



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** VERBAL MAYOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** LEX RECAUDOS S.A.S.  
**DEMANDADO:** BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.  
**RADICADO:** 44-650-31-89-002-2022-00062-00

### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, el Doctor ALVARO ENRIQUE MADARIAGA LUNA, correspondiente a la reforma de la demanda.

### ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado el nueve (9) de febrero de los corrientes, el apoderado del extremo demandante presento reforma de la demanda en lo correspondiente a unos hechos, pruebas y pretensiones.

### CONSIDERACIONES

El artículo 93 del Código General del Proceso, consagra lo correspondiente a la reforma de la demandada, disponiendo así:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

RAD: 44-650-31-89-002-2022-00036-00  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA  
EJECUTANTE: BANCO BBVA COLOMBIA  
EJECUTADO: JEOVANIS JESUS BRITO URECHE

*5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

Citado lo anterior, es claro que, la reforma de demanda solo procede cuando hay modificación en cuanto a las partes, las pretensiones, hechos o pruebas, las cuales deben integrarse en un solo escrito. Una vez analizado el memorial allegado, observa esta agencia judicial que, cumple con las exigencias antes mencionadas, precisando cada uno de los tópicos que altera en la demanda, procediendo a integrarlos en una sola pieza, por lo que resulta de recibo la postulación formulada.

Por último, se debe de indicar que el traslado que se ha de surtir es disímil al secretarial, y, por tanto, no aplica la disposición del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, dicho lo anterior, se procederá a lo propio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan Del Cesar, La Guajira:

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda dentro del presente proceso Verbal promovido por LEX RECAUDOS S.A.S. contra la sociedad BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se le corre traslado a la demandada por el término de diez (10) días, el cual correrá como lo dispone el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN**

ACT